

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-489-2020
CARATULADO : VILLEGAS/HERNÁNDEZ

San Miguel, trece de Junio de dos mil veintidós

VISTOS:

Comparece don Branco Aravena Cuevas, abogado, domiciliado en Pirihueico N°2864, comuna de Pedro Aguirre Cerda, en representación convencional de don **Alejandro Patricio Villegas Oyanadel**, estudiante, de su mismo domicilio, quien deduce demanda de declaración de indignidad para suceder, en contra de doña **Johanna del Carmen Hernández Vicuña**, ignora profesión u oficio, con domicilio en el Centro Penitenciario de Mujeres de San Joaquín, ubicado en Capitán Prat N°20, comuna de San Joaquín.

Señala que don Nivaldo Mauricio Villegas, falleció, indicándose como fecha de defunción, el 15 de agosto de 2018, quedando como sus herederos doña Johanna del Carmen Hernández Vicuña, como cónyuge sobreviviente, con quien contrajo matrimonio el 15 de noviembre de 2014; su representado don Alejandro Villegas Oyanadel, y su hermana Alejandra Anahis Villegas Hernández, ambos en calidad de hijos del difunto.

Manifiesta que la demandada fue condenada como autora material del delito consumado de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, perpetrado en contra de su cónyuge don Nivaldo Villegas Gutiérrez, por lo que debe soportar la pena de presidio perpetuo calificado, y otras penas accesorias.

Indica que la condena fue establecida en virtud de la sentencia definitiva de fecha 16 de mayo de 2019, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa RUC N°1800792379-8, RIT N°57-2019.

Agrega que dicha sentencia definitiva se encuentra firme según certificado de fecha 02 de julio de 2019, emitido por la Jefe de administración de causas del tribunal que dictó la sentencia.

Explica que, de acuerdo con lo anterior, doña Johanna del Carmen Hernández Vicuña, quien reviste la calidad de heredera de don Nivaldo Villegas Gutiérrez como cónyuge sobreviviente, dio muerte a este último, cometiendo el delito de parricidio, siendo condenada penalmente por ello en virtud de sentencia definitiva firme.

Expresa que la dignidad para suceder es comprendida como el mérito o lealtad que el asignatario ha debido observar en vida del causante; por el contrario, la



Foja: 1

indignidad es precisamente, la falta de ese mérito o lealtad, y que justifica que un asignatario pueda ser excluido de la sucesión, perdiendo la posibilidad de conservar la asignación.

Cita el artículo 968 del Código Civil, y expone que la situación fáctica descrita se puede incardinar en las dos hipótesis normativas de dicho artículo. En efecto, señala que la demandada fue condenada en virtud de sentencia definitiva firme por el delito de parricidio en contra del causante don Nivaldo Villegas Gutiérrez, por lo que se configuraría la hipótesis del N°1 del artículo 968 del Código Civil.

Asimismo, agrega que se constituye la causal del N°2, en términos tales, que el crimen de parricidio cometido por la demandada en contra del padre de su representado, por su entidad y pena, se traduce en un atentado grave contra la vida del causante, lo que además se encuentra acreditado por sentencia firme.

Concluye que verificándose ambas causales de la norma citada, queda en evidencia que la demandada carece de mérito para suceder a quien fuera su cónyuge, razón por la que deviene indispensablemente que se declare indigna para suceder.

Finaliza, solicitando que en definitiva se declare que la demandada es indigna para suceder al causante don Nivaldo Villegas Gutiérrez, y que sea condenada a restituir toda asignación, sea a título universal o singular, así como los accesorios y frutos en la misma sucesión, con costas.

A folio 6, se notificó personalmente la demanda a la parte demandada.

A folio 13, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

A folio 44, se celebró la audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada.

A folio 45, se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 77, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Branco Aravena Cuevas, abogado en representación convencional de don Alejandro Patricio Villegas Oyanadel, interpone demanda de declaración de indignidad para suceder, en contra de doña Johanna del Carmen Hernández Vicuña, a fin de que se declare que la demandada es indigna para suceder al causante don Nivaldo Villegas Gutiérrez, y que sea condenada a restituir toda asignación, sea a título universal o singular, así como los accesorios y frutos en la misma sucesión, con costas.

Funda su demanda en los argumentos señalados en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la parte demandada.

TERCERO: Que para acreditar su aserto, la demandante rindió la prueba documental, legalmente agregada y sin objeción de su contraria, consistente en:



Foja: 1

- 1.- Certificado de defunción de don Nivaldo Villegas Gutiérrez;
- 2.- Certificado de nacimiento de don Alejandro Villegas Oyanadel;
- 3.- Certificado de matrimonio entre don Nivaldo Villegas Gutiérrez y doña Johanna Hernández Vicuña;
- 4.- Sentencia definitiva de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa RIT N°57-2019;
- 5.- Certificado de ejecutoria de fecha 02 de julio de 2019.

CUARTO: Que la parte demandante también rindió la prueba testimonial, deponiendo por su parte los testigos que se indican, legalmente juramentados y examinados:

1.- Doña Roxana Ema Olivares Rodríguez, quien manifiesta respecto al interés del demandante en la declaración de indignidad, que conoce al demandante Sr. Alejandro Villegas, y agrega que él está realizando esta demanda contra la demandada para que se declare su indignidad, en razón de los bienes que ella podría recibir en razón de la muerte de don Nivaldo Villegas, quien fue su cónyuge.

Expresa que el demandante tiene dos motivos para accionar, uno de interés económico y otro moral. El primero se basa en que él no desea que la demandada reciba ningún bien tras la muerte de Nivaldo, y quiere que se excluya completamente a la demandada.

Preguntada por la relación del demandante con don Nivaldo, responde que el actor es el hijo mayor de don Nivaldo, y que Alejandro tiene un interés moral, que es que se respete la muerte de su padre, ya que, al momento de generarse la muerte de Nivaldo, Johanna era la cónyuge y ella está implicada directamente con la muerte de él.

Finaliza declarando que a parte de ellos, los testigos, saben el motivo e interés que tiene Alejandro, pues él también lo ha promulgado públicamente, ya sea en diversas entrevistas, con sus círculos cercanos, amigos, familia y como éste ha sido un caso de connotación nacional, mucha gente ha sido el interés de su hijo en realizar esta acción, ya sea en memoria de su padre y porque la demandada está implicada en la muerte, no mereciendo nada.

2.- Don Esteban Andrés Lagos Oyarce, quien manifiesta que Alejandro es el demandante y Johanna la demandada.

Indica que acompañó en todo el proceso a Alejandro junto a su familia, estuvo ayudando en la búsqueda del profesor Nivaldo y Johanna descaradamente emitía juicios enfrente de su familia y de otras personas que le ayudaban en la búsqueda.

Agrega que piensa que es inhumana la actitud que ella tuvo frente a todo el proceso que ocurrió, y hoy, Alejandro se esfuerza y se preocupa por su hermana, él necesita apoyo económico y resolver todo. Siente que la demandada todavía puede tener privilegios ante los bienes materiales, y encuentra una injusticia, porque a eso le podría sacar provecho para su hermana y para el mismo.



Foja: 1

Repreguntado para que la testigo precise si efectivamente Alejandro tiene interés de excluir a Johanna Hernández, responde que totalmente, que ella esta al tanto de que él tiene interés por lo que comentó, necesita cerrar un ciclo.

QUINTO: Que el fundamento normativo de la acción incoada se encuentra en el artículo 968 del Código Civil, el cual dispone que: *“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: 1º. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; 2º. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada; 3º. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo; 4º. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar; 5º. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación”.*

Por su parte el artículo 974, señala que *“La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.- Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos”.*

SEXTO: Que con la documental rendida, especialmente con la sentencia definitiva de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa RIT N°57-2019, queda acreditado que la demandada doña Jhoanna del Carmen Hernández Vicuña, fue condenada como autora material del delito consumado de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, perpetrado el día 11 de agosto de 2018 en la comuna de Villa Alemana, en contra de don Nibaldo Villegas Gutiérrez; sentencia que se encuentra ejecutoriada según consta del certificado de fecha 02 de julio de 2019.

Asimismo, consta con el certificado de matrimonio acompañado, que la demandada doña Jhoanna del Carmen Hernández Vicuña, contrajo matrimonio con don Nibaldo Villegas Gutiérrez con fecha 15 de noviembre de 2014, el que terminó con el fallecimiento del marido acaecido con fecha 15 de agosto de 2018 según se desprende del respectivo certificado de defunción.

SÉPTIMO: Que por su parte, con el certificado de nacimiento del actor don Alejandro Patricio Villegas Oyanadel, el que da cuenta que es hijo de don Nibaldo Villegas Gutiérrez, queda acreditado el interés del demandante en la declaración de indignidad de la demandada para suceder al causante.

OCTAVO: Que establecido los hechos descritos en los motivos precedentes, se colige que se configura la causal del N°1 y N°2 del artículo 968 del Código Civil, respecto de la demandada, toda vez que ha quedado establecido que ésta, siendo



C-489-2020

Foja: 1

cónyuge del difunto don Nivaldo Villegas Gutiérrez, ha cometido el crimen de parricidio (homicidio) en contra de este último.

Asimismo, con la sentencia definitiva ejecutoriada ya analizada en los motivos precedentes, queda acreditado el atentado grave contra la vida cometido por la demandada en contra de la persona cuya sucesión se trata, esto es don Nivaldo Villegas Gutiérrez, y conforme con lo cual se procederá a acoger la demanda como se dirá en lo resolutivo del fallo.

NOVENO: Que valorada la demás prueba rendida en autos, en nada se altera lo razonado en los considerandos precedentes, motivo por el cual se omitirá su análisis particular razones de economía procesal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 951 y siguientes, 968, 974, 1.698, del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 342, y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda de declaración de indignidad para suceder, en consecuencia, se declara a la demandada doña Johanna del Carmen Hernández Vicuña, indigna para suceder a don Nivaldo Villegas Gutiérrez.

II.- Que se condena a doña Johanna del Carmen Hernández Vicuña, a restituir la herencia de don Nivaldo Villegas Gutiérrez, con sus accesiones y frutos, a la parte demandante.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por encontrarse privada de libertad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-489-2020.

DICTADA POR DOÑA SUSANA CHACÓN ARANCIBIA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, trece de Junio de dos mil veintidós**



C-489-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>